



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1203/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo del dos mil veintidós

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300551600001322.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

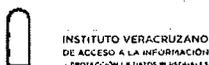
I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El uno de febrero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo¹, generándose el folio 300551600001322, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito la relación puntual y detallada sobre los adeudos que dejó la administración pasada respecto de pago de proveedores y contratistas.

Especificar monto adeudado, fecha en que se debió liquidar, nombre del contratista o proveedor, número del contrato que se adeuda, objeto del contrato materia del adeudo,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



fecha de celebración del contrato que se adeuda y demás información que considere relevante.

...

2. **Respuesta.** El uno de marzo del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo once de marzo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1203/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El seis de abril del dos mil veintidós del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

Véase

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio JUAL-099/22 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y oficio TES/MED/UTM/002/2022 de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

l Sujeto Obligado viola de manera manifiesta mi derecho de acceso a la información al brindar una respuesta incompleta y que no satisface la petición realizada.

La tesorería municipal, admite la competencia sobre el tema planteado informando que si tiene datos de los adeudos a proveedores, pero no proporciona mayores detalles bajo la justificación, misma que cito a continuación:

"no contamos con la relación puntual y detallada sobre los adeudos que dejó la administración pasada"

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Resulta de tal manera, una justificación improcedente para satisfacer los requisitos legales de toda solicitud de información pública. No se demostró que se haya agotado el procedimiento exhaustivo de búsqueda, ni hay resolución del comité de transparencia sobre la inexistencia.

solicito se le exija al sujeto obligado agote los mecanismos de búsqueda de la información con la finalidad de que proporcione los datos peticionados.

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio JUAI-099/22 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y oficio TES/MED/UTM/002/2022 de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera, mediante el cual señalo que: “basándose en la Guía para el Proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2018-2021, solo se cuenta con el punto 4.31 AUXILIAR CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR 2021 en donde se indican los Reportes de adeudos contraídos por el Ayuntamiento, de los que se desprenden un compromiso de un pago. Podrá obtenerse a través del SIGMAVER. Reiterando así no contamos con la Relación Puntual y detallada sobre los adeudos que dejó la Administración pasada.
22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. El sujeto obligado compareció a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio S/N de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, al que adjunto los documentos del trámite inicial, así como los siguientes documentos:
 - El acta de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós,



- Oficio S/N de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera municipal, del cual se advierte la solicitud de declaración de inexistencia de la información solicitada, ante el comité de transparencia.
 - Oficio JUAL-138/2022 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el cual se advierte el trámite interno ante el área competente para proporcionar la información solicitada.
 - Oficio S/N de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la tesorera municipal, mediante el cual solicito prorroga al comité de transparencia para la búsqueda de la información solicitada.
 - Acta de Sesión extraordinaria del comité de transparencia 001/2022 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
26. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere a que el Tesorero Municipal, tendrá entre sus atribuciones, recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.
28. Es así que de la visualización de cada uno de los archivos remitidos en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado señaló medularmente respecto a la solicitud de información de la parte recurrente que **solo se cuenta con el punto 4.31 AUXILIAR**

CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR 2021 en donde se indican los Reportes de adeudos contraídos por el Ayuntamiento, de los que se desprenden un compromiso de un pago, sin embargo señalo que no contaban con la relación puntual y detallada sobre los adeudos que dejo la administración pasada.

29. De lo anterior, la parte recurrente en su agravio medularmente señalo que la tesorería municipal, admite la competencia sobre el tema planteado informando que si tiene datos de los adeudos a proveedores, pero no proporciona mayores detalles bajo la justificación, misma que cito a continuación: "no contamos con la relación puntual y detallada sobre los adeudos que dejó la administración pasada "resulta una justificación improcedente para satisfacer los requisitos legales de toda solicitud de información pública, ya que no se demostró que se haya agotado el procedimiento exhaustivo de búsqueda, ni hay resolución del comité de transparencia sobre la inexistencia, por su parte.
30. Al respecto, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión, mediante las documentales señaladas en el punto veintitrés, mismos que al ser analizados, se advierte la declaración de inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente mediante acta extraordinaria del comité de transparencia 001/2022 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, por lo que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en el agravio hecho valer, esto en base a que el sujeto obligado en la respuesta primigenia señalo que si contaba con **el punto 4.31 AUXILIAR CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR 2021 en donde se indican los Reportes de adeudos contraídos por el Ayuntamiento, de los que se desprenden un compromiso de un pago,** sin embargo no proporciono la información al respecto, y a su vez realizo la declaración formal de inexistencia de la información relativa a la relación puntual y detallada sobre los adeudos que dejó la administración pasada, por lo que para no vulnerar el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado debió remitir la información relativa a **el punto 4.31 AUXILIAR CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR 2021 en donde se indican los Reportes de adeudos contraídos por el Ayuntamiento, de los que se desprenden un compromiso de un pago.**
31. Se advierte de lo antes relatado, queda en evidencia que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado proporciono solo un pronunciamiento al respecto, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento no le dio certeza el sujeto obligado de realizar el procedimiento de inexistencia en caso de no contar con la información solicitada, por lo que se advierte que para el caso de no localizar la información en dichas áreas, el sujeto obligado realizo el procedimiento de inexistencia de la información mediante el acta de sesión extraordinaria de comité de transparencia de fecha treinta y uno de marzo del años dos mil veintidós, previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que

comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación el criterio 12/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que marca:

...

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

...

32. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.
33. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera la información con la que cuenta como lo es **el punto 4.31 AUXILIAR CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR 2021 en donde se indican los Reportes de adeudos contraídos por el Ayuntamiento, de los que se desprenden un compromiso de un pago.**
34. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió el acta de la declaración de inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente que le dan certeza que se realizó una búsqueda exhaustiva y se realizó mediante el procedimiento de declaración de inexistencia la información solicitada por la misma, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente

recurso, por lo que se advierte parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.

35. Es así que, de la respuesta proporcionada, se observa que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, sin embargo al aceptar contar con información relativa a **el punto 4.31 AUXILIAR CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR 2021 en donde se indican los Reportes de adeudos contraídos por el Ayuntamiento, de los que se desprenden un compromiso de un pago,** el sujeto obligado debió asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
36. De lo anterior, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.
37. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo menos ante la **Tesorería Municipal, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado,** y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.
38. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**⁷ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- Toda vez que la información peticionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, como pudiera ser la Tesorería Municipal y así mismo el sujeto obligado al señalar la existencia de la información del **punto 4.31 AUXILIAR CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR 2021 en donde se indican los Reportes de adeudos contraídos por el Ayuntamiento, de los que se desprenden un compromiso de un pago.**
 - Deberá entregar los adeudos que dejó la administración pasada respecto de pago de proveedores y contratistas.
 - Especificar monto adeudado, fecha en que se debió liquidar, nombre del contratista o proveedor, número del contrato que se adeuda, objeto del contrato materia del adeudo, fecha de celebración del contrato que se adeuda y demás información que considere relevante.
40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
41. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

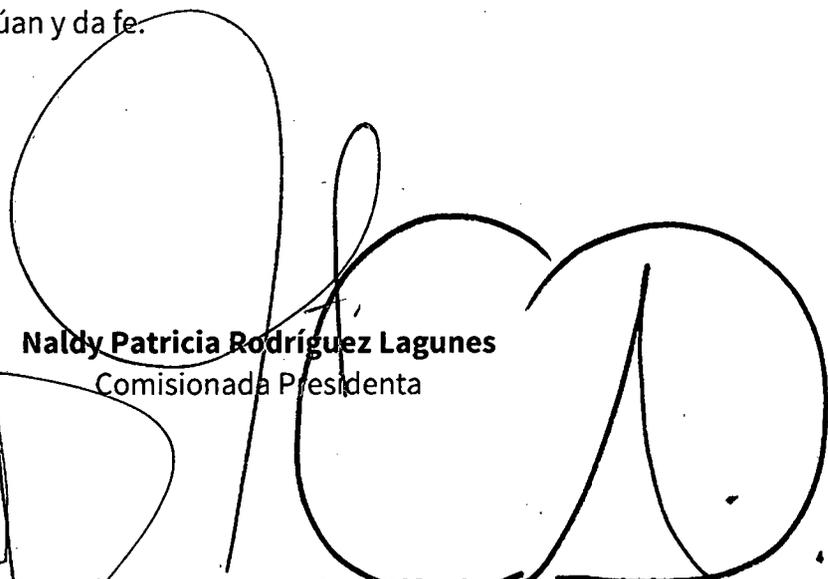
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

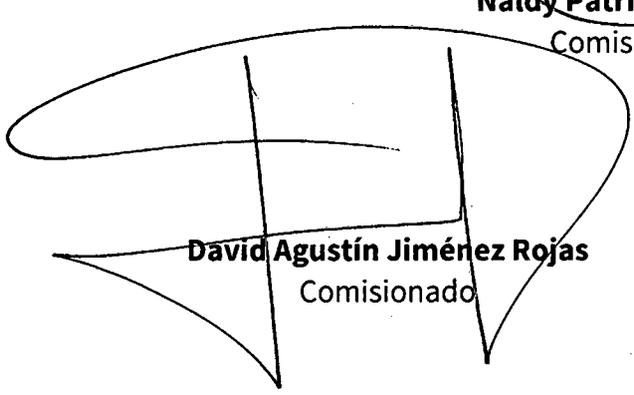
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

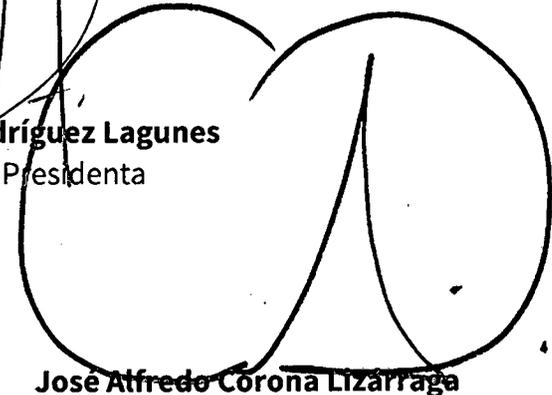
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos